

ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN."

ANTECEDENTES

1. El 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México" (Acuerdo de Transición); mismo que sufrió diversas modificaciones publicadas en el mismo medio el 4 de mayo de 2012, 4 de abril, 1 de junio y 31 de julio del 2013, así como el 7 de mayo de 2014;
2. El 16 de junio de 2011, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria.";
3. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones." (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
4. El 10 de septiembre de 2013, quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano máximo de gobierno y la designación de su Presidente;
5. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con el artículo Primero Transitorio entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014;

6. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la "Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre" (Política TDT), misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación;
7. El 18 de diciembre de 2014, mediante acuerdo **P/IFT/EXT/181214/281** (Acuerdo de Consulta) el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el anteproyecto de Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos), y determinó que dicha consulta se realizaría por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en el portal de Internet del Instituto, lo que transcurrió entre el 23 de diciembre de 2014 y el 14 de enero de 2015, de conformidad con los artículos 15 fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Asimismo, se instruyó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones recibidas, y
8. Con motivo de la consulta pública señalada en el numeral anterior y en atención a los comentarios recibidos, se hicieron diversas adecuaciones al anteproyecto de Lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la

prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

La fracción IV del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido el artículo 15 fracción I de la LFTR establece que para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

El artículo 158, fracción III de la LFTR, en relación con el artículo Trigésimo Tercer Transitorio del Decreto de Ley señala que el Instituto, dentro del plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mencionado Decreto, emitirá lineamientos para la autorización de acceso a la multiprogramación, y en su caso, para el pago de la contraprestación que corresponda por tal efecto. El plazo en mención fenece el 9 de febrero de 2015.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6° y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16, 17 fracciones I y XV y 158, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el Instituto es competente para emitir el presente acuerdo de expedición de Lineamientos.

SEGUNDO.- Consulta Pública. Que el artículo 51 de la Ley establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, el Pleno del Instituto estimó conveniente someter a consulta pública el anteproyecto de Lineamientos.

Los Lineamientos se sujetaron a un proceso de consulta pública del 23 de diciembre de 2014 al 14 de enero de 2015 a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genera el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas al respecto.

Durante la consulta pública se recibieron 8 comentarios y opiniones, en particular de: 1. Víctor A. Magallón Loyola; 2. José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García; 3. Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones; 4. Axtel, S.A.B. de C.V.; 5. Avantel, S. de R.L. de C.V.; 6. Universidad de Guadalajara; 7. Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, y 8. Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto pudo identificar oportunidades de precisión y mejora del instrumento regulatorio de mérito, logrando clarificar y robustecer su contenido. Las respuestas y comentarios a las participaciones recibidas durante el periodo de consulta pública se encuentran disponibles en la página de Internet del Instituto.

En precisión de lo anterior, por su importancia resulta pertinente mencionar que derivado de los comentarios recibidos durante la consulta en relación con el cobro de una contraprestación por el acceso a la multiprogramación, se determinó realizar ajustes en el proyecto, estableciendo la inexistencia de ésta en virtud de no considerarlo conveniente por las siguientes razones:

1. **Uso eficiente del espectro radioeléctrico.**- La multiprogramación implica por sí misma un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que, el cobro de contraprestación por la autorización tendría como supuesto generador una conducta deseable y que el Instituto debe fomentar en los concesionarios.

En ese sentido, el cobro de una contraprestación podría generar un desincentivo al uso más eficiente del espectro radioeléctrico.

2. **Pluralidad en los medios.-** El Instituto, de conformidad con sus atribuciones, debe garantizar que se preste el servicio de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad, preservando la pluralidad y la veracidad de la información.

Por lo anterior, el hecho de que el Instituto establezca una contraprestación para la autorización de la multiprogramación podría afectar la creación de condiciones óptimas para el desarrollo de la pluralidad.

3. **Cargas para los concesionarios derivado de la autorización del acceso a la multiprogramación.-** El artículo 224 de la LFTR establece que en los canales de multiprogramación se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado, boletines, encadenamientos y sanciones.

Lo anterior conlleva que en que cada canal multiprogramado existirán cargas para el concesionario en favor del Estado.

4. **Posibles distorsiones en el mercado de radiodifusión.-** Hoy en día existen concesionarios que obtuvieron autorización para multiprogramar a través del mecanismo contenido en el numeral 2.3 del "Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004", cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, los cuales no pagaron contraprestación alguna con motivo de dicha autorización, por lo que establecer un cobro a los concesionarios que lo soliciten a la luz de los Lineamientos podría generar distorsiones en el mercado de radiodifusión.

TERCERO.- Análisis de Impacto Regulatorio. El segundo párrafo del artículo 51 de la Ley establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones

administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Al respecto, la UMCA del Instituto realizó el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, mismo que fue sometido formalmente a opinión no vinculante de la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) del propio Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio IFT/211/CGMR/011/2015 del 9 de febrero de 2015, la CGMR emitió la opinión no vinculante respecto del Anteproyecto de mérito.

El Análisis de Impacto Regulatorio fue debidamente publicado en la página de Internet del Instituto, en el espacio destinado para los procesos de consultas públicas a efecto de darle debida publicidad.

CUARTO.- De la multiprogramación. La multiprogramación en términos del artículo 3, fracción XXXVII de la LFTR es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que sienta las bases para un significativo impacto benéfico en la competencia, la diversidad y la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.

Asimismo, el artículo 159 de la LFTR considera la posibilidad de que los concesionarios de radiodifusión que tengan autorizado el acceso a multiprogramación brinden acceso a terceros a su capacidad.

En ese tenor de ideas, la LFTR mandata al Instituto a emitir lineamientos generales con relación al acceso a la multiprogramación.

QUINTO.- Contenido de los Lineamientos.- En términos de lo expuesto, se considera procedente emitir los Lineamientos con las siguientes características y contenido:

Los Lineamientos constan de 30 artículos distribuidos en VII Capítulos, a saber:

Capítulo I.- Disposiciones Generales, que contiene de forma global:

- a) La naturaleza, objeto y objetivos de los Lineamientos;
- b) Definiciones que brindan cohesión y congruencia al contenido regulatorio;

Obligaciones concretas en materia de calidad técnica en la realización de transmisiones a través de multiprogramación, en dicho apartado se establecen tasas de transferencia mínimas y que siempre deberá transmitirse al menos un canal de programación en el canal de transmisión que corresponda en alta definición, ello en aras de privilegiar el principio de calidad que establece el artículo 158 de la LFTR, en relación directa con los derechos de las audiencias consistente en contar con el servicio de radiodifusión con cada vez mayor calidad;

- c) Se establece la inexistencia de una contraprestación por los motivos expuestos en el presente acuerdo.
- d) Condiciones de publicidad en relación con la identidad y características de los canales de programación en multiprogramación en beneficio de las audiencias;
- e) Forma en que deberán contar los canales de programación en multiprogramación con una guía electrónica de programación, y
- f) Vigencia de las autorizaciones.

Capítulo II.- Requisitos para la autorización de acceso a la Multiprogramación que contiene de forma general:

- a) Requisitos que deberán cumplir los concesionarios de radiodifusión que pretendan obtener autorización para multiprogramar por sí mismos;
- b) Requisitos que deberán cumplir los concesionarios de radiodifusión que pretendan acceder a la multiprogramación para brindar acceso a la capacidad de la misma a terceros;
- c) Mecanismos específicos consistente en la asesoría a brindar para el caso de pueblos y comunidades indígenas o entes comunitarios;

- d) Establecimiento de un procedimiento para brindar claridad y certeza al mecanismo de otorgamiento de autorización, y
- e) Condiciones de exigibilidad para el inicio de transmisiones en el caso del otorgamiento de autorización para multiprogramar.

Capítulo III.- Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de terceros, que contiene de forma general:

- a) Condiciones específicas aplicables al acceso a capacidad de multiprogramación de un concesionario por parte de terceros;
- b) Reconocimiento de identidad de quiénes serán considerados como terceros para acceder a la capacidad de multiprogramación de un concesionario de radiodifusión;
- c) Existencia de registro de terceros, para efectos de publicidad y control regulatorio;
- d) Reglas para garantizar que el acceso a capacidad de multiprogramación por parte de terceros se dará en condiciones de equidad y no discriminación, y
- e) Mantenimiento del uso público, social o privado en canales de programación en multiprogramación cuando el espectro concesionado tenga dicho uso originario.

Capítulo IV.- Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de Concesionarios de Radiodifusión con concentración regional o nacional de frecuencias, que contiene de forma general:

- a) Establecimiento de condiciones regulatorias específicas para el caso de otorgar una autorización de multiprogramación para sí mismos, a agentes concentradores de frecuencias a nivel regional o nacional, y
- b) Establecimiento de un procedimiento específico que brinda certeza y claridad a las solicitudes efectuadas por sujetos con la naturaleza que nos ocupa.

Capítulo V.- Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial en mercados relevantes;

- a) Reproducción de las condiciones específicas en caso de que el solicitante de autorización para multiprogramar se trate de un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, ello con fines de congruencia con la propia LFTR.

Capítulo VI.- Aplicación de los Lineamientos en caso de Concesionarios de Radiodifusión que ya cuenten con autorización previa para multiprogramar, y

- a) Establecimiento de aplicación y obligatoriedad regulatoria de los Lineamientos en el caso de concesionarios que previo a su entrada en vigor obtuvieron autorización para multiprogramar, y aquellos que la obtendrán como resultado de ser declarados ganadores en la licitación pública IFT-1.

Capítulo VII.- Verificación, Supervisión y Sanciones.

- a) Establecimiento del régimen a través del cual, el Instituto corroborará el cumplimiento de los Lineamientos y las consecuencias sancionatorias, incluyendo supuestos de revocación de la autorización, para el caso de incumplimiento de éstos.

Asimismo, los Lineamientos contemplan una sección transitoria compuesta por 6 artículos que contienen reglas para la entrada en vigor de los Lineamientos y plazos y requisitos para la exigibilidad de cumplimiento de requisitos por parte de concesionarios que ya cuenten con autorización para multiprogramar.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción III del artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; Trigésimo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 1, 2, 3, fracciones VIII, IX y XXXVII, 6, fracción IV, 7, 15, fracciones I, XVII, LIV y LXIII, 16 y 17 fracción I, 51, 83, primer párrafo, 158 a 163

y 224 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 4 fracción I y 6, fracciones XXV y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **EXPIDEN** los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, al tenor de lo expuesto en el considerando Quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto y en el Diario Oficial de la Federación.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



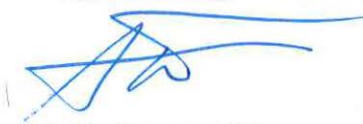
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza; reservándose para votación en lo particular el artículo 3, párrafos tercero y cuarto, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Ernesto Estrada González. Asimismo, se reservó para para votación en lo particular el artículo 5, que se aprueba por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la Multiprogramación, sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y Calidad Técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Calidad Técnica:** Totalidad de las características del Servicio de Radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas de las audiencias, cuyos parámetros se encuentran definidos en las regulaciones y disposiciones técnicas referidas en el artículo 3 de los presentes Lineamientos. Los parámetros de referencia serán actualizados regularmente por el Instituto;
- II. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio o audio y video asociado puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Radiodifusión;
- III. **Canal de Transmisión de Radiodifusión:** Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de Canales de Programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes;
- IV. **Concesionario de Radiodifusión:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar un Servicio de Radiodifusión con uso comercial, público, social o privado. Entre éstos se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el DOF el 14 de julio de 2014;
- V. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013;
- VII. **DOF:** Diario Oficial de la Federación;

- VIII. **Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 GHz;
- IX. **Estación de Radiodifusión:** Instalación y/o equipamiento a través del cual se presta el Servicio de Radiodifusión, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello;
- X. **Identidad:** Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias;
- XI. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XIII. **Lineamientos:** Los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación;
- XIV. **Multiprogramación:** Distribución de más de un Canal de Programación en el mismo Canal de Transmisión de Radiodifusión;
- XV. **Producción Nacional:** Contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;
- XVI. **Programador Extranjero:** Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente extranjera;
- XVII. **Programador Nacional:** Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;
- XVIII. **Programador Nacional Independiente:** Persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún Concesionario de Radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;
- XIX. **Servicio de Radiodifusión:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

- XX. **Tasa de Transferencia:** Velocidad o capacidad de transmisión de datos utilizada en el Canal de Transmisión de Radiodifusión, cuya unidad de medida son bits/segundo (bps), y
- XXI. **Zona de Cobertura:** Región geográfica definida en los correspondientes títulos de concesión o permiso.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Artículo 3.- La operación técnica para multiprogramar de las Estaciones de Radiodifusión deberá realizarse, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014, en el Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria, publicado en el DOF el 16 de junio de 2011 y la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, publicada en el DOF el 1 de septiembre de 2014, según corresponda.

La operación técnica referida deberá efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas en el presente artículo.

Al acceder a la Multiprogramación en televisión, los Concesionarios de Radiodifusión o los terceros que correspondan, según sea el caso, deberán transmitir al menos un Canal de Programación en alta definición (HDTV), entendiendo ésta en términos del párrafo segundo del artículo 21 de la Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre.

El Instituto, previa solicitud del Concesionario de Radiodifusión de uso social o público de que se trate, podrá exentarlo de la obligación prevista en el párrafo anterior, siempre que justifique plenamente que el cumplimiento de ésta le supone un impedimento o problemática económica real.

- I. En términos del principio de Calidad Técnica en la Multiprogramación, al acceder a ésta en televisión, los Concesionarios de Radiodifusión o los terceros que correspondan, según sea el caso, al transmitir un Canal de Programación en Multiprogramación no podrán utilizar tasas de transferencia menores a las siguientes:
- a) A través del formato de compresión MPEG-2:
 - Alta definición (HDTV): 10 Mbps.
 - Definición estándar (SDTV): 3 Mbps.
 - b) A través del formato de compresión MPEG-4:
 - Alta definición (HDTV): 6 Mbps.

- Definición estándar (SDTV): 2.5 Mbps.
- II. Para el caso de radiodifusión sonora en frecuencia modulada los Concesionarios de Radiodifusión o los terceros que correspondan, según sea el caso, deberán:
- a) Transmitir en modo híbrido la señal analógica y la réplica digital.
- La Tasa de Transferencia¹ para transmitir el Canal de programación principal deberá ser de no menos de 32 kbps.
- b) Transmitir los Canales de Programación en Multiprogramación con una Tasa de Transferencia² desde 24, 32 o 48 kbps dependiendo de la cantidad de canales multiprogramados.

Artículo 4.- El análisis de la solicitud de acceso a la Multiprogramación presentada por Concesionarios de Radiodifusión, se realizará atendiendo a los siguientes principios:

- a) **Competencia.-** Los Servicios de Radiodifusión deberán ser prestados en condiciones de competencia efectiva y libre concurrencia de agentes económicos, atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias y previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- b) **Calidad Técnica.-** El Instituto tomará en cuenta que los Servicios de Radiodifusión puedan ser prestados con mejor calidad en términos de las disposiciones de índole técnica aplicables y vigentes, y
- c) **Derecho a la información.-** Se deberá promover y respetar el Derecho a la información previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México.

Artículo 5.- No procederá el pago de contraprestación con motivo de la autorización de acceso a la Multiprogramación.

Independientemente de lo anterior, el Instituto podrá fijar el monto de contraprestaciones con motivo de la autorización para prestar servicios adicionales al de radiodifusión.

Artículo 6.- El Instituto publicará en su portal de Internet un listado de los Canales de Programación en Multiprogramación autorizados por Estación de Radiodifusión. Dicho listado incluirá, por lo menos, la Identidad del Canal de Programación, el distintivo que corresponda a ésta, la Tasa de Transferencia y tratándose de televisión la definición (SDTV o HDTV) con la que se transmite. Asimismo, en caso de que un tercero tenga acceso al Canal de Programación se precisará quién es y su carácter.

Artículo 7.- Los Canales de Programación en Multiprogramación en televisión deberán contar con una guía electrónica de programación, la cual deberá ajustarse a los términos del tercer párrafo del artículo 20 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

¹ La fuente consultada para la definición de dicha tasa es <http://hdradio.com/broadcasters/engineering-support/high-quality-consistent-multicast-engineering>.

² La fuente consultada para la definición de dicha tasa es <http://hdradio.com/broadcasters/engineering-support/high-quality-consistent-multicast-engineering>.

Artículo 8.- El acceso a la Multiprogramación es voluntario por parte de los Concesionarios de Radiodifusión por lo que, al solicitarla y obtenerla se encontrarán obligados al cumplimiento de todas las disposiciones aplicables en la materia, incluidos los presentes Lineamientos.

Las autorizaciones que otorgue el Instituto para el acceso a la Multiprogramación tendrán un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Radiodifusión que corresponda, y podrán ser prorrogadas por el Instituto, en su caso, también de manera simultánea y previa solicitud del interesado a través del procedimiento de prórroga de la concesión.

Capítulo II

Requisitos para la autorización de acceso a la Multiprogramación

Artículo 9.- Los Concesionarios de Radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la Multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros como Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros o Concesionarios de Radiodifusión, deberán solicitarlo al Instituto, precisando lo siguiente:

- I. El Canal de Transmisión de Radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de Canales de Programación en Multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio Concesionario de Radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad Técnica de transmisión de cada Canal de Programación, tales como, la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada Canal de Programación, lo cual incluirá lo siguiente:
 - a) Nombre con que se identificará;
 - b) Logotipo, y
 - c) Barra programática que se pretende incluir en cada Canal de Programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, así como cualquier disposición jurídica aplicable;
- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada Canal de Programación solicitado;
- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del Canal de Programación, y

- VIII. Informar si en los Canales de Programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún Canal de Programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Artículo 10.- En caso de solicitar autorización de acceso a la Multiprogramación para brindar a su vez a terceros dicho acceso, los Concesionarios de Radiodifusión, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 9 de los Lineamientos, deberán presentar la siguiente información:

- I. Acreditar fehacientemente a través del documento idóneo la identidad del tercero a quien se brindará el acceso;
- II. Acreditar fehacientemente a través del documento idóneo el domicilio dentro del territorio mexicano que tenga el tercero a quien se brindará el acceso;
- III. Acreditar fehacientemente a través del o los documentos idóneos el carácter del tercero a quien se brindará el acceso (Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros, Concesionarios de Radiodifusión, etc.);
- IV. Para el caso de personas morales, y para personas físicas que lo deseen, acreditar fehacientemente a través del documento idóneo la identidad y alcances de su representante legal. Dicho representante deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley;
- V. Exhibir garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización, por cualquier medio legal para ello, incluyendo medios alternativos atendiendo a los usos y costumbres en caso de estaciones de uso social indígena, por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS M.N. 00/100) cuando el acceso no tenga fines de lucro y \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS M.N. 00/100) cuando el acceso tenga dicho fin, por cada Canal de Programación en Multiprogramación. Dichas cantidades podrán ser actualizadas por el Instituto mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, y
- VI. Exponer de forma clara, transparente y suficiente las razones que haya tenido para definir libremente a qué tercero pretende otorgar acceso.

Artículo 11.- En caso de que el solicitante de autorización sea un Concesionario de Radiodifusión de uso social comunitario o indígena o que pretenda brindar acceso a la capacidad de Multiprogramación a un tercero, el Instituto prestará asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos, los cuáles serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 12.- Cuando la solicitud de acceso a la Multiprogramación no contenga los datos y/o información requeridos, el Instituto prevendrá al peticionario por escrito y por única ocasión para que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación conducente, subsane la omisión o defecto correspondiente. Dicho plazo podrá ser

prorrogado en una sola ocasión por un periodo igual a solicitud del interesado en casos debidamente justificados.

En caso de que el peticionario no desahogue la prevención realizada dentro del plazo referido en el párrafo anterior el Instituto desechará el trámite lo cual deberá ser notificado personalmente al interesado, sin perjuicio de poder presentar una nueva solicitud.

Artículo 13.- La prevención a que se refiere el artículo inmediato anterior deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud.

La notificación de la prevención correspondiente suspenderá el plazo con que cuenta el Instituto para resolver la autorización de acceso a la Multiprogramación, y se reanudará, en su caso, el día siguiente a aquél en que se presente el desahogo de la prevención respectiva.

Artículo 14.- El Instituto resolverá la solicitud de acceso a la Multiprogramación en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud.

En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

Artículo 15.- La autorización de acceso a la Multiprogramación surtirá plenos efectos en el momento de su notificación, y deberá iniciarse la prestación del Servicio Radiodifundido en cada Canal de Programación de Multiprogramación en la fecha que se haya señalado en la solicitud presentada por el concesionario.

El autorizado para acceder a la Multiprogramación o los terceros a quienes se les brinde el acceso a la capacidad de la misma, según sea el caso, podrán solicitar al Instituto por única ocasión la postergación de la fecha de inicio para prestar el Servicio de Radiodifusión en el Canal de Programación que corresponda.

La solicitud de postergación deberá ser justificada objetivamente para su análisis por parte del Instituto, y deberá ser presentada por escrito al menos 20 días hábiles de forma previa a la fecha en que debiera comenzar a prestar el Servicio de Radiodifusión.

La fecha postergada para iniciar la prestación del Servicio de Radiodifusión en el Canal de Programación que corresponda no podrá superar en ningún caso el plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha originalmente comprometida.

Ante la falta de contestación a la petición de postergación por parte del Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes posteriores a su presentación, se tendrá por autorizada la nueva fecha, misma que deberá computarse con base en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 16.- En caso de pretender terminar transmisiones en el Canal de Programación en Multiprogramación que corresponda, el Concesionario de Radiodifusión deberá dar aviso al Instituto al menos 20 días hábiles antes de que materialmente se lleve a cabo dicha terminación.

En caso de que se desee cambiar la Identidad de un Canal de Programación en Multiprogramación deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en los Lineamientos, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Lineamientos para la autorización originaria.

Para los dos casos a que se refiere el presente artículo, el Concesionario de Radiodifusión o tercero que corresponda, deberá dar aviso a las audiencias a través de su programación al menos 5 ocasiones diarias en horarios de mayor audiencia durante los 15 días previos al cambio de Canal de Programación o terminación de utilización de éste.

Los Concesionarios de Radiodifusión deberán informar al Instituto las razones por las cuales terminan transmisiones así como por el cambio de Canal de Programación.

Una vez autorizado el acceso a la Multiprogramación y en caso de que se pretenda incluir un nuevo Canal de Programación a los referidos en la solicitud original, deberán acreditarse los requisitos de los artículos 9 y/o 10 de los Lineamientos, según corresponda, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que para la autorización inicial.

Artículo 17.- El solicitante deberá manifestar expresamente que la información y documentación exhibida tiene el carácter de pública o en su caso, señalar aquella que considere es de naturaleza reservada o confidencial, todo ello en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo III

Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de terceros.

Artículo 18.- Los Concesionarios de Radiodifusión podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los Canales de Programación en Multiprogramación en condiciones de mercado con terceros que podrán tener el carácter, entre otros, de Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros o Concesionarios de Radiodifusión.

Artículo 19.- A efecto de garantizar el debido seguimiento en el cumplimiento de sus obligaciones, así como para establecer una relación regulatoria cierta y clara en relación con los terceros que deseen tener acceso a Canales de Programación en Multiprogramación, el Instituto deberá conocer y validar previamente los elementos referidos en el artículo 10 de estos Lineamientos.

Artículo 20.- Una vez validados los elementos listados en el artículo 10 de los Lineamientos, éstos se registrarán en el Registro Público de Concesiones del Registro Público de Telecomunicaciones en un apartado identificado, por tipo de prestador del Servicio de Radiodifusión, como tercero al que un Concesionario de Radiodifusión le brindó acceso a su capacidad de Multiprogramación.

Artículo 21.- Para efectos de generar condiciones equitativas en el acceso a la capacidad de los Canales de Programación en Multiprogramación, los Concesionarios de Radiodifusión deberán dar respuesta y llevar un registro de todas y cada una de las solicitudes que reciban por parte de terceros y de las respuestas que les brinden.

Artículo 22.- Para efectos de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los Canales de Programación en Multiprogramación, los Concesionarios de Radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y al momento de solicitar la autorización para brindarles acceso a su capacidad de Multiprogramación deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Artículo 23.- El uso que terceros den a Canales de Programación en Multiprogramación cuyo acceso haya sido brindado por Concesionarios de Radiodifusión de uso social, público o privado, deberá ser acorde con los fines y características de éstos últimos.

Capítulo IV **Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación** **por parte de Concesionarios de Radiodifusión con concentración regional o nacional de** **frecuencias.**

Artículo 24.- El Instituto como parte del análisis materia de la solicitud de acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de Concesionarios de Radiodifusión verificará si el peticionario concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 25.- En caso de que el análisis a que se refiere el artículo anterior arroje que el solicitante concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico, regional o nacionalmente o que la autorización afectaría la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad podrá autorizarse el acceso a Canales de Programación en Multiprogramación para sí mismo siempre y cuando acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto imponga el Instituto.

El Instituto notificará personalmente al solicitante que se sitúe en dicho supuesto y le requerirá expresamente la aceptación de las condiciones correspondiente. Dicha notificación suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, mismo que comenzará a transcurrir al día siguiente de que, en su caso, se desahogue el requerimiento. En caso de no atender el requerimiento se desechará el trámite.

Capítulo V **Acceso a Canales de Programación en Multiprogramación** **por parte de agentes económicos preponderantes o con poder** **sustancial en mercados relevantes.**

Artículo 26.- Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de Canales de Programación en Multiprogramación superior al 50% del total de los Canales de Programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, fracción II de la Ley.

- En su caso, adicionalmente se deberá estar al contenido del capítulo IV de los Lineamientos.

Capítulo VI

Aplicación de los Lineamientos en caso de Concesionarios de Radiodifusión que ya cuenten con autorización previa para multiprogramar.

Artículo 27.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México” publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014 y aquellos Concesionarios de Radiodifusión que obtengan dicha autorización al ser declarados ganadores en la **LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, A EFECTO DE FORMAR DOS CADENAS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LICITACIÓN NO. IFT-01)**, deberán cumplir integralmente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y los Lineamientos.

Capítulo VII

Verificación, Supervisión y Sanciones

Artículo 28.- El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los presentes Lineamientos.

Artículo 29.- La autorización de acceso a la multiprogramación será revocada de acuerdo con los términos y condiciones de la Ley con motivo de:

- I. No iniciar la prestación del Servicio de Radiodifusión en cualquiera de los Canales de Programación en Multiprogramación en la fecha que corresponda con base en los Lineamientos;
- II. Ceder, arrendar, gravar o transferir la autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en la Ley;
- III. Cambiar la Identidad de un Canal de Programación en Multiprogramación sin previa autorización del Instituto. Se entenderá por cambio de Identidad la modificación sustancial de las características de un Canal de Programación, de tal manera que su oferta a las audiencias se conceptualice como un nuevo y diferente Canal de Programación;
- IV. Suspender injustificadamente el Servicio de Radiodifusión en cualquiera de los Canales de Programación en Multiprogramación.

El Instituto al instaurar, tramitar y resolver los correspondientes procedimientos de revocación tomará en cuenta para el caso de las autorizaciones de acceso a la Multiprogramación a terceros, si la actualización de la causal de revocación resulta imputable a éstos o al Concesionario de Radiodifusión, ello a fin de determinar la responsabilidad y consecuencias correspondientes de cada sujeto.

Cuando la actualización de la causal de revocación resulte imputable al tercero al que el Concesionario de Radiodifusión brindó acceso a la Multiprogramación, la revocación en comento se resolverá únicamente respecto del Canal de Programación que corresponda en relación con el respectivo tercero. En este caso, el Concesionario de Radiodifusión podrá brindar acceso al Canal de Programación en Multiprogramación a otro tercero siguiendo los supuestos establecidos para ello en el artículo 19 de los Lineamientos.

La revocación de la autorización es independiente de la imposición de las demás sanciones que correspondan conforme a la Ley, así como a la responsabilidad penal o civil que pudiera configurarse en el caso concreto.

Artículo 30.- Las infracciones a lo dispuesto en los Lineamientos diversas a lo establecido en el artículo anterior se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto por la Ley y demás normatividad aplicable.

Transitorios

Primero.- Los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Segundo.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, deberán realizar las adecuaciones de operación y funcionamiento en sus Canales de Programación en Multiprogramación contenidas en los Lineamientos dentro del plazo de 80 días naturales contados a partir del siguiente en que entren éstos en vigor. Asimismo, una vez realizadas las adecuaciones de operación y funcionamiento referidas, deberán informarlo por escrito al Instituto dentro de los 10 días naturales siguientes a que se culminen dichas labores.

Tercero.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del siguiente en que entren en vigor los Lineamientos la información a que se refiere el artículo 9, en relación con el contenido de cada Canal de Programación en Multiprogramación donde realicen transmisiones hoy en día.

Cuarto.- Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a Canales de Programación en Multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, y que brinden acceso a su capacidad de Canales de Programación en Multiprogramación a terceros, deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días

naturales contados a partir del siguiente en que entren en vigor los Lineamientos la información a que se refiere el artículo 10, en relación con el contenido de cada Canal de Programación en Multiprogramación donde se realicen transmisiones hoy en día.

Quinto.- El Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II de los Lineamientos, podrá requerir a los Concesionarios de Radiodifusión a que se refieren los artículos Tercero y Cuarto Transitorios que anteceden, los ajustes y modificaciones necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento a los Lineamientos.

Sexto.- En caso de que los Concesionarios de Radiodifusión a que se refieren los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto no cumplan oportunamente con las obligaciones establecidas en dichos artículos, el Instituto, sujetándose a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dejará sin efecto las autorizaciones para Multiprogramación con que ya cuentan.



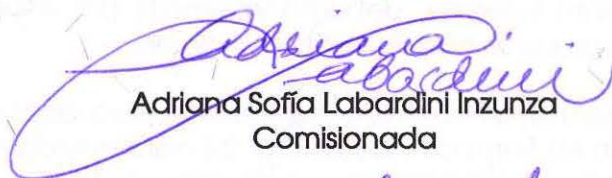
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza; reservándose para votación en lo particular el artículo 3, párrafos tercero y cuarto, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Ernesto Estrada González. Asimismo, se reservó para para votación en lo particular el artículo 5, que se aprueba por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.